

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3350 del 25 de junio de 2018

Dentro del expediente EBT3191-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 3350 del 25 de junio de 2018, el cual ordena notificar a: **KESCO SAS**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 3350 proferido el 25 de junio de 2018, dentro del expediente No. EBT3191-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de agosto de 2018, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 28/08/2018
Proyectó: Rocy Murillo
Archívese en: [EBT3191-00](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03350
(25 de junio de 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2386 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES EN LA SUBDIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en las Leyes 99 de 1993, 697 del 2001 y 1715 de 2014, el Decreto Ley 3573 de 2011, los Decretos 1073 de 2015 y 2143 de 2015, y las Resoluciones 1283 de 2016 y 909, 996 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que las sociedades INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, con NIT 900.611.151-0, KESCO S.A.S, con NIT 900.920.763-3 y SERVIPÁRAMO S.A.S con NIT 890.116.102-1 mediante oficio con radicado número 2017086480-1-000 del 13 de octubre de 2017, presentaron solicitud de Certificación de Beneficio Ambiental por Nuevas Inversiones en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables FNCER y Gestión Eficiente de la Energía, para la exclusión del Impuesto Sobre las Ventas – IVA, aplicable a la adquisición de elementos equipos, maquinaria y/o servicios necesarios para la ejecución del proyecto: “SISTEMA COMBINADO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA IN SITU PARA EL HOTEL CONRAD KARIBANA”, a desarrollarse en Cartagena, departamento de Bolívar.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante el Auto 5795 del 11 de diciembre de 2017, inicio trámite administrativo ambiental de Certificación de Beneficio Ambiental por Nuevas Inversiones en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables- FNCER y Gestión Eficiente de la Energía para la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA, presentado por INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S.

Que esta Autoridad, notificó el precitado acto administrativo el 13 de diciembre de 2017 a INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, y el 26 de diciembre de 2017 a las sociedades KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S.

A su vez el acto administrativo en mención fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE, el 4 de enero de 2018 y publicado el 09 de enero de 2018 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, con Auto 6681 del 29 de diciembre de 2017, requirió a las sociedades para allegar una información adicional y así continuar con el trámite. Acto administrativo notificado el 25 de enero de 2018 a la

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2386 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S., el 25 de enero de 2018 a SERVIPARAMO y el 11 de enero de 2018 a KESCO S.A.S.

Que la INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S, a través de su apoderado especial Javier Eduardo Trillos Muñoz, mediante escrito radicado con No. 2018012645-1-000 del 08 de febrero de 2018, solicitó a esta Autoridad prórroga de un (1) mes al inicialmente concedido para presentar una información requerida mediante el Auto 06681 del 29 de diciembre de 2017.

Que esta Autoridad en atención a la petición citada, mediante el Auto No. 02386 del 18 de mayo de 2018, otorgó a INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S, prórroga de un mes, para presentar la información solicitada mediante el Auto No. 06681 del 29 de diciembre de 2017.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante oficio con radicado No. 2018074660-2-000 del 12 de junio de 2018, solicitó a la INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S anuencia para revocar el Auto No. 02386 del 18 de mayo de 2018.

Que Nelson O. Algarra Caballero apoderado suplente de las sociedades INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S, mediante el radicado No. 2018076108-1-000 del 14 de junio de 2018 allegó solicitud de revocatoria directa del Auto 02386 del 18 de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional establece que la función administrativa, se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3° de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De igual forma nuestra normatividad con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad ha dado alcance a la figura jurídica de la revocatoria directa la cual es considerada como un recurso extraordinario frente actos administrativos de carácter particular que se encuentra en firme, con la cual se busca modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que causen un obstáculo dentro del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, la administración puede hacer uso de esta para revisar sus propios actos la cual requiere que sea a petición de parte o de oficio en caso de que la decisión administrativa sea contraria a la ley o al interés general.

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2386 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que da credibilidad en su actuar y ofrecer la Gobernabilidad y Legitimidad en un estado Social de Derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos proferidos con ocasión del desarrollo de un procedimiento administrativo podrán ser revocados por la misma Autoridad que lo emitió, cuando la decisión adoptada se encuentre en manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley:

“Artículo 93.- Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.”

Conforme a lo expuesto, previa revisión de la información que reposa en el expediente EBT-3191-00, se encontró que el Auto No. 02386 del 18 de mayo de 2018, quedo suscrito por DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES profesional jurídica/ contratista de esta Autoridad, la cual no ostenta la competencia para fungir como firmante en las actuaciones administrativas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, error que se generó por el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA- al momento de imponerse la firma digital de la profesional competente.

Es importante aclarar que el Auto No. 02386 del 18 de mayo de 2018 en su parte considerativa determina claramente la competencia para su expedición y quien lo suscribe, citando así las Resoluciones 909 y 996 de 2017, y a la Ingeniera CAROLINA ROVECCHI SALAS Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Permisos y tramites ambientales en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de licencias ambientales – ANLA-, quien entre otras funciones asignadas, es la encargada de **suscribir los actos administrativos mediante los cuales se solicita documentación y/o información adicional** dentro del proceso de evaluación de los permisos y tramites ambientales a cargo de la citada Subdirección.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente revocar el acto administrativo en mención, el cual se enmarca en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que la suscripción del acto no se efectuó por la profesional competente, careciendo así de validez dentro de la actuación.

Así las cosas esta Autoridad, mediante oficio con radicado No. 201807466-02-000 del 12 de junio de 2018, solicitó a las sociedades INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S. y SERVIPARAMO S.A.S, anuencia para revocar el Auto 2386 del 18 de mayo de 2018, en razón a que dicho acto no está suscrito por el competente.

El señor NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO actuando como apoderado especial de las sociedades SERVIPARAMO S.A., INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S. y KESCO S.A.S solicitó revocar el Auto No. 02386 del 18 de mayo de 2018 en el cual refirió la falta de competencia de la suscripción del citado acto administrativo.

En ese orden de ideas y en virtud de la potestad de autotutela que le es inherente a la Administración Pública, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene la facultad de revisar sus propios actos y de hallar mérito conforme a las causales establecidas en la Ley

Es tal sentido, es preciso resaltar que la revocatoria directa de los actos administrativos (artículo 93 de la Ley 1437 de 2011) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto, siendo palmaria la primera causal de revocatoria directa (Cuando sea manifiesta su

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2386 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

oposición a la Constitución Política o la Ley), siendo necesario restituir el deber que tienen las autoridades administrativas de preferir las actuaciones a su cargo dentro del marco de garantías constitucionales y legales establecidas en el Estado de Derecho.

Por consiguiente tomando en consideración lo expuesto y en aras de hacer efectivo el derecho constitucional al Debido Proceso, este Despacho abundando en las garantías inherentes al ejercicio del derecho de defensa, obrando en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 el cual refiere entre otros principios de Legalidad y eficacia pretendiendo este último que las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto tendrá que remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos a fin de sanear las irregularidades procedimentales que se presenten y con fundamento en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procede a revocar el Auto 2386 del 18 de mayo de 2018., con el fin de retrotraer las actuaciones surtidas dentro del expediente EBT3191-00 .

Que conforme a lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 contra la decisión que resuelve solicitud de revocatoria directa no procede recurso.

Que mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 2011, se establecen dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 6° de la Resolución 909 del 3 de agosto de 2017, creó el Grupo Interno de Trabajo de Permisos y Trámites Ambientales en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de Autoridad Nacional de licencias Ambientales – ANLA.

Que el literal b) del numeral 5° del artículo 11 ibídem, asigna como función del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, la de suscribir los autos mediante los cuales se solicita documentación y/o información adicional dentro del proceso de evaluación de los permisos y trámites ambientales a cargo de la citada Subdirección; se resalta que el presente acto administrativo obedece a una solicitud de prórroga de un auto de información adicional en etapa de evaluación del trámite de Certificación de Beneficio Ambiental por Nuevas Inversiones en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables- FNCER y Gestión Eficiente de la Energía para la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA.

Que mediante la Resolución 996 del 22 de agosto de 2017 la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó a la servidora pública CAROLINA ROVECCHI SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.755, titular del cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 24 (E) de la Planta Global, en el empleo de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Auto 02386 del 18 de mayo de 2018 “*Por el cual se otorga una prórroga para allegar la información adicional*”, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, con fundamento en la causal del numeral 1°

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2386 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los argumentos ampliamente expuestos en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a las empresas INMOBILIARIA KARIBANA S.A.S, KESCO S.A.S, y SERVIPÁRAMO S.A.S, a través de sus representantes legales y/o apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO - Contra lo establecido en el presente Auto no proceden recursos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de junio de 2018



CAROLINA ROVECCHI SALAS

Coordinadora Grupo de Permisos y Trámites Ambientales

Ejecutores

DIANA PAOLA CASTRO
CIFUENTES
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

ANDREA TORRES TAMARA
Abogado/Contratista



Expediente No. EBT3191-00
Fecha: 19 de junio de 2018

Proceso No.: 2018082070

Archívese en: EBT3191-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.